



**ADMINISTRADO** : CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL –  
NO IMPLEMENTACION DE PLAN DE  
CONTINGENCIA

**SUMILLA:**

*Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. por incumplir el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola fue identificado como un riesgo antrópico o accidental por la empresa, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

*Asimismo, se ordena como medidas correctivas que CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., cumpla con lo siguiente:*

- (i) Realizar, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, un mantenimiento al tanque de agua de cola a fin que funcione correctamente. Para este efecto deberá acreditar con un Informe técnico y el video respectivo, la operatividad del tanque de agua de cola actual.*
- (ii) Presentar ante la autoridad competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el Plan de Contingencia donde se establezcan los procedimientos y responsables de ejecutar las acciones a tomar frente a las emergencias producidas por los riesgos identificados en el EIA. Al respecto, la acreditación del cumplimiento será con la presentación copia del cargo respectivo al que se adjuntará el Plan de contingencia presentado.*
- (iii) Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencia, con un mínimo de 15 horas de duración y dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas.*

Lima, 28 de agosto del 2014

**I. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> Con RUC 20452633478.



1. Mediante Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23 de diciembre de 2009<sup>2</sup>, se otorgó a la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. (en adelante, COPROSAC) licencia de operación de una planta de harina residual con una capacidad instalada de cinco (5) toneladas hora (t/h), ubicada en Manzana A, Lote 4, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. Mediante Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF del 25 de octubre de 2011<sup>3</sup>, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, la DIGSECOVI) de Chimbote inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra COPROSAC, por presuntamente haber vertido los efluentes de su tanque de agua de cola. Dicha conducta fue enmarcada como la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>4</sup> (en adelante, RLGP).
3. En mérito al referido reporte, con Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr del 26 de octubre de 2011<sup>5</sup>, la DIGSECOVI concluyó que COPROSAC habría incumplido la normativa ambiental, toda vez que durante la visita inopinada realizada el 25 de octubre de 2011 a la planta de harina de pescado residual de COPROSAC, se detectó que el efluente proveniente del tanque de agua de cola era evacuado mediante una llave de paso hacia una canaleta, de donde era vertido directamente al desagüe. Ello, debido a que una llave operaba deficientemente, sin que se hubiese tomado medida de prevención o contingencia alguna.
4. Con Carta N° 597-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre de 2012<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) precisó el inicio del presente procedimiento indicando que la sanción por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del RLPG se encontraba prevista en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

<sup>2</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta de tratamiento completo.

<sup>5</sup> Folios 2 a 4 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 12 de octubre de 2012 (Folios 20 y 21 del expediente).



5. Con escritos de Registro N°s 010623 y 022489 presentados el 4 de noviembre de 2011<sup>7</sup> y 19 de octubre de 2012<sup>8</sup>, respectivamente, COPROSAC presentó sus descargos contra la imputación efectuada, argumentando lo siguiente:
- (i) El día de la inspección se llevó a cabo el mantenimiento de la válvula de cierre rápido de 2" de acero inoxidable, y adicionalmente el personal realizó la prueba al tanque que podía servir de acumulador de condensado. En mérito a ello es que actualmente el tanque de agua de cola es utilizado como acumulador de condensado. Para acreditar este argumento remite la fotografía del nuevo tanque de agua de cola.
  - (ii) Se ha implementado una trampa de grasa que controlaría los efluentes antes de su evacuación. Ello, con el fin de dar cumplimiento a su estudio de impacto ambiental y sus planes de contingencia. Como medio probatorio adjunta toma fotografía de la trampa de grasa instalada.
  - (iii) La empresa aplica técnicas, procesos y operaciones para dar cumplimiento a las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 998-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014, la Subdirección de Instrucción varió la imputación efectuada, indicando que la presunta infracción en la que habría incurrido COPROSAC se encontraba referida a la conducta tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE	<b>Multa:</b> 5 UIT <b>Suspensión:</b> De la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.

7. COPROSAC, a pesar de haber sido debidamente notificada con fecha 9 de junio de 2014<sup>9</sup>, no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 998-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de mayo de 2014.

## CUESTIONES PREVIAS

### II.1 Competencia del OEFA

<sup>7</sup> Folios 6 al 14 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 24 al 28 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 67 de expediente.



8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>10</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
9. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>11</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011. Disposiciones Complementarias Finales.**

**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>13</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.





de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>15</sup>.

12. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

## II.2 Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador

13. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

- n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

- c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

### Disposiciones Complementarias Finales

**Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

- c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

- 15. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda. En el caso de multas tasadas (o fijas) no aplica la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que declare la existencia de responsabilidad administrativa y ordene, de corresponder, una medida correctiva.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

### II.3 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
19. Asimismo, el artículo 16° del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. Es pertinente indicar que el levantamiento de reportes de ocurrencia y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables.
22. Conviene señalar que de acuerdo al artículo 4° del RISPAC, en concordancia con el artículo 103° del RLGP, los operativos de inspección inopinada tienen como propósito verificar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al sector que es objeto de supervisión, practicándose en establecimientos industriales pesqueros o concesiones acuícolas, con intervención del representante del titular de la actividad pesquera y/o acuícola inspeccionada.
23. A su vez, en el marco de los literales a) y c) del artículo 5° y del artículo 24° del RLGP, se tiene que como resultado de la visita de inspección, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción está facultado para redactar el "Reporte de Ocurrencias" a efectos de documentar y dejar constancia de los hechos verificados, esto es, de las condiciones en que se desarrollan las actividades pesqueras y acuícolas, así como las actividades vinculadas directa o indirectamente a las mismas.
24. El artículo 39° del RISPAC<sup>18</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor,



<sup>18</sup>

**Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas**  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

25. De lo expuesto se concluye que el Reporte de Ocurrencias y el Informe de la DIGSECOVI, correspondientes a la supervisión realizada el 25 de octubre de 2011 al establecimiento industrial pesquero de COPROSAC, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

26. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Si COPROSAC incumplió el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de ser aplicado frente a los riesgos identificados.
  - De ser el caso, las medidas correctivas a imponer en atención a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), y sus disposiciones reglamentarias.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

#### IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

27. Los compromisos ambientales<sup>19</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.
28. De acuerdo con lo señalado en el artículo 25° del LGA<sup>20</sup> y el artículo 151° del RLGP<sup>21</sup>, el EIA es un instrumento que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los

<sup>19</sup>

Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, las cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

#### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>21</sup>

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante

##### Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)







efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o a largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la LGA<sup>22</sup>.

29. Obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>23</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
30. De acuerdo a lo señalado precedentemente, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales señalados en el EIA se derivan del compromiso asumido por la administrada. Por consiguiente, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental del que se trate.

#### IV.2 Marco teórico del Incumplimiento del numeral 73° del artículo 134° del RLGP

31. De acuerdo a lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>24</sup>, aprobada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), en el marco de

---

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>23</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>24</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.





la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

32. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.
33. El artículo 78° del RLGP<sup>25</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
34. El artículo 77° de la LGP<sup>26</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
35. En tal sentido, el numeral 73 del artículo 134° del RLGP<sup>27</sup> señala que constituye infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.

---

**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>25</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.





36. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
- Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
  - Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
37. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, seguidamente se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

**V.3 Único hecho imputado: COPROSAC habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto a la implementación del Plan de Contingencia**

a) El compromiso ambiental asumido

38. La planta de harina residual de COPROSAC cuenta con un EIA, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP del 9 de mayo de 2007<sup>28</sup>.
39. Mediante el EIA<sup>29</sup>, COPROSAC se comprometió a implementar un Plan de Contingencia para enfrentar las posibles emergencias derivadas de los riesgos de la actividad pesquera, conforme se detalla:

*"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO POR CERTIFICADO AMBIENTAL N° 031-2007-PRODUCE/DIGAAP*

**X. PLAN DE CONTINGENCIAS**

**10.1 GENERALIDADES**

*La empresa pesquera implementará un Plan de Contingencias para hacer frente a las emergencias producidas por acciones antrópicas o por fenómenos naturales*

(...)

**10.2 ALCANCE DEL PLAN**

*El presente Plan de Contingencias será aplicado a toda las emergencias producidas por acciones antrópicas o fenómenos naturales que se presenten durante la construcción y operación de la planta pesquera; cubre las emergencias con daño potencial a las personas, instalaciones y medio ambiente.*

(...)

**RIESGOS ANTRÓPICOS O ACCIDENTALES**

*Son los riesgos que pueden presentar en la ejecución del proyecto y que pueden obedecer a causas humanas o técnicas, cuyas consecuencias pueden producir lesiones graves o pérdida de vidas humanas, daños a la propiedad y al medio ambiente.*

(...)

*Los riesgos antrópicos o accidentales pueden deberse a dos motivos principales:*

*Factores ambientales que originan condiciones inseguras, tales como: fallas mecánicas de los equipos, falta de protección de los equipos, falta de mantenimiento, etc.*

(...)"

(Resaltado agregado)



<sup>28</sup> Se otorgó Certificación Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa PEDRO ORLANDO ACEVEDO TALLEDO E.I.R.L. Posteriormente, se emitió la Constancia de Verificación N°019-2007-PRODUCE/DIGAAP a nombre de CONCENTRADOS DE PROTEINAS S.A.C. en virtud a la transformación de la empresa individual a una sociedad anónima cerrada, la misma que se encuentra inscrita en la partida N°11005847, asiento B0001 del Registro de Personas Jurídicas – Pisco. Ver folios 6 y 7 del expediente.

<sup>29</sup> Ver folios 32 y 33 del expediente.



40. Como se aprecia, COPROSAC asumió el compromiso ambiental de implementar un Plan de Contingencia, para hacer frente a las emergencias producidas, tales como las fallas mecánicas de los equipos y la falta de mantenimiento. Por tanto, la exigencia referida a implementar un Plan de Contingencia se origina en el compromiso ambiental asumido por la empresa en su EIA.

b) Análisis del hecho detectado

41. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, durante la inspección efectuada el 25 de octubre de 2011 los inspectores de la DIGSECOVI constataron lo siguiente:

**"REPORTE DE OCURRENCIAS N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF  
HECHOS CONSTATADOS:**

*Al realizar la inspección al EIP COPROSAC, esta se encontraba operativa procesando residuos de anchoveta, al verificar sus instalaciones se observó el vertimiento directo de su tanque de agua de cola (concentrado) incumpliendo con su estudio de impacto ambiental y sus planes de contingencia en caso de alguna falla técnica".*

(Resaltado agregado)

42. Del mismo modo, en el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr del 26 de octubre de 2011, correspondiente a la inspección efectuada el 25 de octubre de 2011, la DIGSECOVI corroboró que COPROSAC no implementó medida de contingencia alguna para afrontar la deficiente operación del tanque de agua de cola, conforme se detalla a continuación:

**"INFORME N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr**

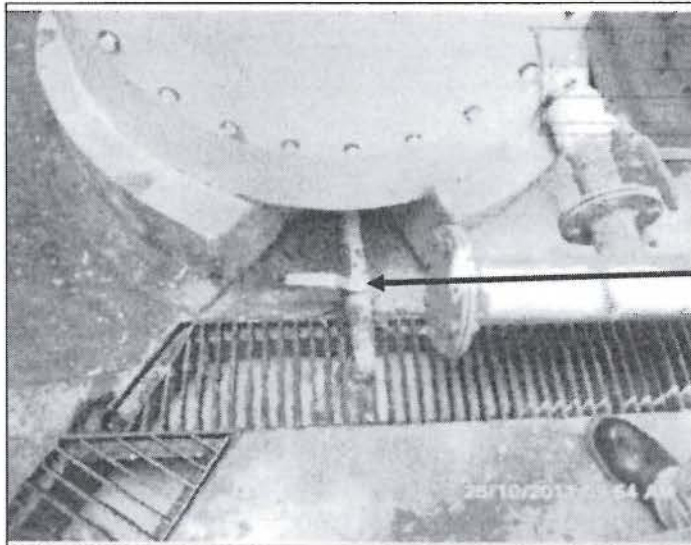
**I. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS**

*(...) el efluente de agua de cola, proveniente de su tanque de agua de cola, era evacuado a través de una llave de paso hacia una canaleta que se vierte directamente al desagüe; esto ocurrió debido a que esta tenía una llave abierta y al cerrarla se comprobó que estaba operando deficientemente, ya que a pesar de estar cerrada seguía vertiendo el efluente y no se tomaba alguna medida de prevención o de contingencia, por lo que se comunicó inmediatamente al jefe de planta (...), el cual indicó que eso era competencia de la Dirección de Medio Ambiente (...), por lo que después se ocuparía de este desperfecto, incumpliendo con su planes de contingencia en caso de alguna falla técnica en sus instalaciones."*

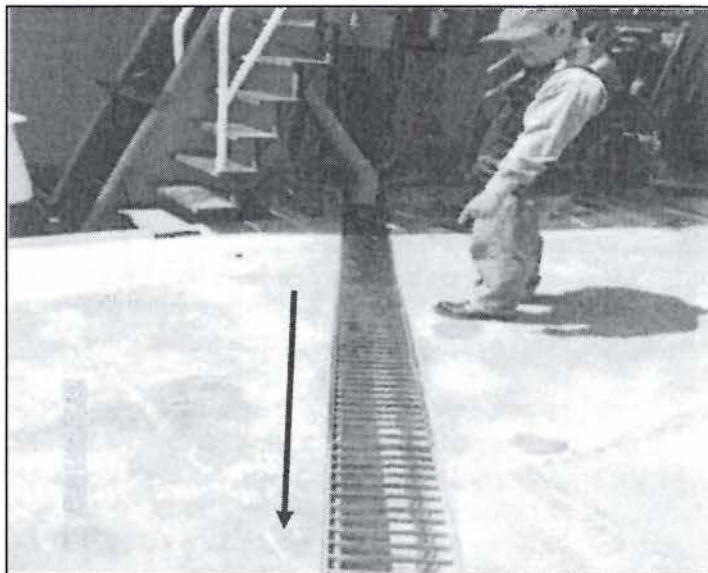
(Resaltado agregado)

43. Lo argumentado precedentemente se encuentra sustentado en las fotografías tomadas *in situ* durante la inspección, oportunidad en la que la DIGSECOVI constató que la operación defectuosa de la llave de paso generó que el efluente del tanque de agua de cola discurriese (a través de una canaleta) con dirección al desagüe, conforme se muestra a continuación:





Llave de paso del tanque de agua de cola vertiendo el efluente al desagüe.



Canaleta, que da directamente al desagüe, por donde discurre el agua de cola.

44. En este contexto, de acuerdo con lo indicado en el EIA, el Reporte de Ocurrencias N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF y el Informe N° CHIMBOTE-03-05-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jgc-nlfc-ada-rvr, durante la supervisión al establecimiento industrial pesquero de COPROSAC, la DIGSECOVI verificó lo siguiente:

- (i) Que, COPROSAC tiene el compromiso ambiental de implementar un Plan de Contingencia para hacer frente a las emergencias producidas, entre otros, por fallas mecánicas de los equipos y la falta de mantenimiento;
- (ii) Durante la inspección realizada por la DIGSECOVI, se constató que la llave de paso ubicada en el tanque de agua de cola se encontraba inoperativa ocasionando el vertimiento de los efluentes al desagüe, sin que se ejecute medida de prevención o contingencia alguna.



45. Por lo expuesto, se encuentran acreditados los dos elementos que configuran el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP.
46. En su escrito de descargos<sup>30</sup>, COPROSAC alegó que el día de la inspección se efectuó el mantenimiento de la válvula de cierre rápido de 2" de acero inoxidable, y que adicionalmente a ello se realizó la prueba al tanque de agua de cola para evaluar si este podía ser utilizado como acumulador de condensado. Agregó que actualmente el tanque de agua de cola es utilizado como acumulador de condensado, conforme a la fotografía<sup>31</sup> adjunta al escrito de descargos.
47. Sobre el particular, es necesario resaltar que técnicamente no es viable efectuar el mantenimiento de los equipos o realizar las pruebas para el cambio de uso de tanque cuando se está operando. Por otro lado, la realización del mantenimiento o el cambio de uso del tanque no exime a COPROSAC de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental referido a no implementar el plan de contingencia.
48. Asimismo, debe considerarse que durante la inspección efectuada por la DIGSECOVI no se constató la referida labor de mantenimiento alegada por el administrado. Además, por su parte la empresa tampoco ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la veracidad de esta afirmación.
49. De otro lado, resulta oportuno precisar que las válvulas de cierre son instrumentos de control, en cualquier tipo de sistema que contenga o permita circular un fluido. Con estos elementos se controla la apertura o cierre del paso del fluido, modular, regular, prevenir su retroceso, desviarlo hacia otras líneas del sistema, etc.<sup>32</sup>. Por tanto, los interiores de la válvula con el tiempo, según las condiciones de operación (fluído-presión-temperatura-ubicación), se podrían averiar dando lugar a fugas indeseables<sup>33</sup>.
50. En ese sentido, el hecho que la llave de paso o válvula de cierre (como lo denomina COPROSAC) estuviese inoperativa y dejando correr el agua de cola hacia al desagüe, ameritaba que COPROSAC haya implementado un procedimiento de emergencia como el cierre temporal del tanque o la clausura de dicha llave, situación que no se presentó. Asimismo, debe resaltarse el hecho de que los inspectores de DIGSECOVI advirtieron al jefe de planta sobre la inoperatividad de la llave de paso, quien no detalló ni brindó información respecto a si se estaba efectuado mantenimiento a la referida llave<sup>34</sup>.
51. Adicionalmente, COPROSAC alegó que, a fin de dar cumplimiento a su estudio de impacto ambiental y sus planes de contingencia, cuenta con una trampa de grasa para controlar los efluentes finales antes de su evacuación. Como prueba de esto adjunta a una fotografía de la trampa de grasa implementada.

<sup>30</sup> Folios 24 al 28 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 24 del expediente.

<sup>32</sup> Válvulas Medrano, S.L.  
Disponible en: <http://www.valvulasmedrano.com/linked/v%E1lvulas%20medrano%20%20s.l..pdf>

<sup>33</sup> ESPECIALISTAS TÉCNICOS EN FLUIDOS DE OCCIDENTE SA. Válvulas de Bola, Esfera o Cierre Rápido.  
Disponibile en: [http://www.valvulasymedidores.com/valvulas\\_de\\_bola.html](http://www.valvulasymedidores.com/valvulas_de_bola.html)

<sup>34</sup> Ver folio 4 del expediente.



52. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que la trampa de grasa que habría implementado COPROSAC no constituye una medida de contingencia para tratar el agua de cola (que era vertida debido a un desperfecto en la llave del tanque) sino que forma parte del sistema de tratamiento previo a la obtención del agua de cola. Por tanto, en el presente caso, la supuesta implementación de una trampa de grasa no constituye una medida de contingencia que exima a la administrada de su responsabilidad por el incumplimiento detectado.
53. A mayor abundamiento tenemos que conforme a la Constancia de Verificación N° 019-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daep<sup>35</sup>, del 2 de diciembre de 2009, COPROSAC ya tenía instalada la trampa de grasa como parte del sistema de tratamiento de efluentes y no como parte de un plan de contingencia a implementar.
54. Debemos señalar que los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo y forma previstos. En ese sentido, contar con una trampa de grasa no exime a COPROSAC de su responsabilidad por el incumplimiento del compromiso ambiental detectado por la DIGSECOVI, referido a implementar el Plan de Contingencia.
55. El agua de cola que salía por la llave inoperativa hacia una canaleta que daba directamente al desagüe genera un daño potencial al ambiente dado que el agua de cola es un producto que se obtiene del proceso de la elaboración de harina de pescado. Comprende las aguas provenientes del proceso de cocción y prensado, a las cuales se le ha recuperado gran parte de los sólidos (a través de la separadora de sólidos) y aceite (a través de la centrifuga), este efluente entra a la planta evaporadora para que mediante la evaporación se elimine el vapor y a su salida se convierta en el concentrado de agua de cola<sup>36</sup>.
56. En ese sentido, la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola<sup>37</sup>, sea por falla mecánica, falta de mantenimiento o prueba de equipos, ocasionaba que el efluente discurriera sin control hacia una canaleta que daba directamente al desagüe no continuando su trayecto hacia la planta evaporadora de agua de cola, por lo que la empresa COPROSAC tenía la obligación de prevenir o controlar de manera rápida este vertimiento, a fin de reducir al mínimo los posibles impactos ambientales que se pudieran generar.



Finalmente, por lo expuesto, corresponde declarar que existe responsabilidad administrativa por parte de COPROSAC en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, seguidamente se procederá a evaluar si corresponde ordenar alguna medida correctiva en el presente caso.

## V. MEDIDA CORRECTIVA

### V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

<sup>35</sup> Ver folio 10 del expediente.

<sup>36</sup> Centro de Información Tecnológica. Conservación de Concentrado de agua de cola para la elaboración de harina de pescado integral. Información tecnológica Vol. 9 N° 4. p. 148. Chile.1998.

<sup>37</sup> El que sirve únicamente de depósito o tanque receptor pues es previo a la Planta evaporadora de agua de cola de película descendente donde se realiza efectivamente el tratamiento de este efluente.



58. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>38</sup>.
59. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
61. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta). Para contrarrestar las mencionadas afectaciones se podrá ordenar medidas de adecuación, medidas bloqueadoras, medidas restauradoras y/o medidas compensatorias.
62. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

## V.2 Respecto a la infracción de no cumplir con implementar el Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, conforme a lo establecido en el EIA

a) Los potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

63. En el presente caso para determinar del potencial impacto por la conducta acreditada resulta necesario valorar que la planta se encuentra ubicada cerca de la Bahía El Ferrol.
64. Conforme al Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, ubicada en la provincia de Santa, departamento de Ancash.

<sup>38</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.





65. De acuerdo al Informe N° 146-2006-CG/MAC elaborado por la Gerencia de Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Contraloría General de la República, en mérito a la Auditoría de Gestión Ambiental a la Secretaría Ejecutiva Regional Ancash - La Libertad del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, Chimbote es una de las ciudades de mayor contaminación ambiental. Ello, debido a que los efluentes de la actividad industrial viene afectando a dos de sus principales ecosistemas: la Bahía El Ferrol y los Humedales de Villa María, los cuales presentan graves problemas de contaminación en sus aguas<sup>39</sup>.
66. Asimismo, de acuerdo al Diagnóstico Ambiental y Propuestas Técnicas para la Recuperación de la Bahía El Ferrol, realizado por el CONAM, la contaminación de la Bahía "El Ferrol" se debe fundamentalmente a la incorporación de materia, y la incorporación de formas de energía<sup>40</sup>.
67. Para el presente caso, interesa resaltar que el Plan de Contingencia es particularmente importante pues detallaría los responsables y las acciones a toar ante la eventualidad de un hecho que pudiera contaminar la Bahía "El Ferrol" (fallas mecánicas en algún sistema de tratamiento de efluentes, falta de mantenimiento de equipos, etc.) contribuyendo al deterioro de la bahía<sup>41</sup>.
68. La Bahía El Ferrol es un ecosistema altamente contaminado, cuyo problema de contaminación ha sido, incluso, declarado de interés nacional. Por tanto, corresponde que esta circunstancia sea valorada al momento de determinar la medida a imponer.
69. Asimismo, debe considerarse que, el agua de cola (que discurría hacia el desagüe) está compuesta por materia orgánica y grasas, las cuales requieren de un tratamiento, debido a que generan los siguientes impactos:
- **Los lípidos (grasas y aceites):** producen dos efectos importantes en el ecosistema marino: (i) los aceites forman una delgada capa sobre la superficie del agua impidiendo su oxigenación, y (ii) las grasas saponificadas se adhieren a sustratos del intermareal impidiendo la fijación de especies o bien impidiendo físicamente la realización de procesos fotosintéticos y metabólicos de las algas<sup>42</sup>.
  - **Los residuos orgánicos:** están compuestos por proteínas, grasas y carbohidratos, presentes en forma soluble, coloidal o particulada en cada etapa del procesamiento de enlatado. La carga de materia orgánica contaminante presente en este tipo de residuos es baja en las operaciones de lavado, media



<sup>39</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Auditoría de Gestión Ambiental a la Secretaría Ejecutiva Regional Ancash - La Libertad del Consejo Nacional del Ambiente – CONAM (Informe N° 146-2006-CG/MAC)*, [https://apps.contraloria.gob.pe/wcm/publicaciones/medioAmbiente/resultados-control/2006/Informe\\_146-2006-CG-MAC.pdf](https://apps.contraloria.gob.pe/wcm/publicaciones/medioAmbiente/resultados-control/2006/Informe_146-2006-CG-MAC.pdf)

<sup>40</sup> CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE PERÚ - CONAM. *Diagnóstico Ambiental y propuestas Técnicas para la recuperación de la bahía El Ferrol*. Lima, 2000. p 25.

<sup>41</sup> Idem, p 154.

<sup>42</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



en el fileteado y prolijado, y elevada en cocción o elaboración de harina de pescado (agua de sangre y de cola)<sup>43</sup>.

b) Necesidad de la medida correctiva

70. Siendo que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra referida a la no implementación del Plan de Contingencia, para evaluar la necesidad de la medida correctiva, resulta necesario definir el concepto de Plan de Contingencia y los posibles impactos de su falta de implementación.
71. En este contexto, es necesario señalar que según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "*contingencia*"<sup>44</sup> es aquella posibilidad de que algo pueda ocurrir y puede ser definido como riesgo.
72. Por su parte, el artículo 151° del RLGP<sup>45</sup> define como Plan de Contingencia al conjunto de acciones preparadas para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.
73. A mayor abundamiento tenemos que el "Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana"<sup>46</sup>, ha definido al Plan de Contingencia como un instrumento de gestión, cuya finalidad, es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente, siendo que está conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción antrópica y que se puede presentar dentro de una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación.

<sup>43</sup> AMBROSIO, Marcelo Julio. *Procesamiento pesquero, disposición de residuos, e impacto ambiental*. Consulta: 22 de mayo de 2014.  
<http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/argentina14/ambrosio.pdf>

<sup>44</sup> contingencia. (Del lat. *contingentia*).  
1. f. Posibilidad de que algo suceda o no suceda.  
2. f. Cosa que puede suceder o no suceder.  
3. f. riesgo.  
<http://lema.rae.es/drae/?val=contingencia>. Consulta: 11 de agosto de 2014.

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)

**Plan de Contingencia.-** Conjunto de acciones preparado para prevenir y contrarrestar las emergencias y accidentes que afecten al medio ambiente como resultado de la actividad pesquera y acuícola o de las que se deriven de desastres naturales.

<sup>46</sup> Glosario de Términos de la Gestión Ambiental Peruana, documento encargado por la Dirección General de Políticas y Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, 2012.

**Plan de Contingencia**

Instrumento de gestión, cuya finalidad, es evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y al ambiente; conformado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia, derivada de la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte.





74. En este contexto, el mantenimiento a efectuarse en el tanque de agua de cola es necesario porque a través de dicha acción se puede garantizar el buen desempeño del equipo dentro del sistema de tratamiento de efluentes así como evitar posibles fallas que pudieran presentarse por el continuo uso del mismo.
  75. Respecto a la llave de paso es preciso manifestar que es un accesorio innecesario pues facilita la evacuación de un efluente sin tratamiento completo de manera voluntaria o involuntaria, por lo que sería obligatoria su clausura definitiva, hecho que deberá constar en el informe técnico solicitado.
  76. Asimismo, la implementación del Plan de contingencia además de ser un compromiso asumido en el EIA<sup>47</sup>, es un documento que debe contener procedimientos específicos a seguir frente a la ocurrencia de riesgos que puedan surgir durante el desarrollo de la actividad. En ese sentido, la no implementación de un plan de contingencia incrementa las consecuencias, impactos o daños ambientales que pudieran surgir ante la ocurrencia de un incidente calificado como riesgoso.
  77. En el presente caso, la comisión de la infracción se evidencia en el hecho detectado por la DIGSECOVI (inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola) y la falta de actuación oportuna y adecuada de COPROSAC frente a esta emergencia conforme a un Plan de Contingencia aprobado.
  78. Este hecho es fuente de daños potenciales toda vez que se trata de un establecimiento industrial pesquero donde la probabilidad de ocurrencia de fallas mecánicas de cualquiera de los equipos, falta de protección de estos o su falta de mantenimiento, entre otros, es alta. Además, se debe recordar que la planta se encuentra cercana a la Bahía El Ferrol.
  79. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que COPROSAC debe cumplir con lo establecido en su EIA.
- c) Medida correctiva a aplicar y plazo para acreditar el cumplimiento:



Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078:

**Artículo 10.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.(...).



Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola era un riesgo antrópico o accidental identificado por la empresa.	Realizar un mantenimiento al tanque de agua de cola actual a fin que funcione correctamente.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un Informe técnico y el video respectivo, que acredite la operatividad del tanque de agua de cola actual
	Presentar ante la autoridad competente, el Plan de Contingencia donde se establezcan los procedimientos y responsables de ejecutar las acciones a tomar frente a las emergencias producidas por los riesgos identificados en el EIA. Al respecto, la acreditación del cumplimiento será con la presentación del cargo respectivo al que se adjuntará el Plan de contingencia presentado.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar copia del cargo de presentación así como el Plan de Contingencia presentado.
	Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencia, con un mínimo de 15 horas de duración.	Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar informe conteniendo lista de asistentes, programa y responsables de la capacitación.

77. Las medidas correctivas detalladas precedentemente deberán ejecutarse sin perjuicio de las obligaciones legales y/o compromisos ambientales asumidos en el EIA.
78. Finalmente, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por COPROSAC y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., por la comisión de la siguiente infracción:



Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medidas Correctivas
CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola era un riesgo antrópico o accidental identificado por la empresa.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE	SI

**Artículo 2°.-** Ordenar como medidas correctivas que CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma
CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. incumplió el compromiso ambiental contenido en su estudio de impacto ambiental – EIA, respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados, toda vez que la inoperatividad de la llave de paso del tanque de agua de cola era un riesgo antrópico o accidental identificado por la empresa.	Realizar un mantenimiento al tanque de agua de cola actual a fin que funcione correctamente.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un Informe técnico y el video respectivo, que acredite la operatividad del tanque de agua de cola actual
	Presentar ante la autoridad competente, el Plan de Contingencia donde se establezcan los procedimientos y responsables de ejecutar las acciones a tomar frente a las emergencias producidas por los riesgos identificados en el EIA. Al respecto, la acreditación del cumplimiento será con la presentación del cargo respectivo al que se adjuntará el Plan de contingencia presentado.	En el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar copia del cargo de presentación así como el Plan de Contingencia presentado.
	Realizar una capacitación al personal de la planta sobre las medidas y procedimientos contenidos en el Plan de Contingencia, con un mínimo de 15 horas de duración.	Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas.	Dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar informe conteniendo lista de asistentes, programa y responsables de la capacitación.

**Artículo 3°.-** En caso que CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C no cumpla con las medidas correctivas, se aplicará la siguiente sanción:

N°	Conducta infractora	Sanción a imponerse
1	Concentrados de Proteínas S.A.C. incumplió el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto a la implementación del Plan de Contingencia a fin de aplicarlo frente a los riesgos identificados.	5 UIT



**Artículo 4°.-** Informar a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. que el incumplimiento de una medida correctiva amerita la imposición de una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>48</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"<sup>49</sup>, y el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>50</sup>. Asimismo, se informa que el recurso de apelación

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA

**Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

<sup>49</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>50</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.






contra una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>51</sup>.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
-----  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva  
El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo.

